RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

"Por la cual se establecen condiciones temporales de circulación y medidas de regulación del tránsito en el corredor vial Murillo-Manizales para la protección del Parque Nacional Natural Los Nevados y el cumplimiento de las decisiones judiciales de seguimiento de la Sentencia STL10716-2020"

EL SUBDIRECTOR DE TRÁNSITO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus atribuciones, en especial las previstas en los artículos 1, 3, 6, 7 y 119 de la Ley 769 de 2002, y en los numerales 16.1, 16.2 y 16.4 del artículo 16 del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que los artículos 2, 8, 79 y 80 de la Constitución Política imponen al Estado el deber de proteger a las personas, las riquezas naturales y el ambiente, así como de conservar los ecosistemas y prevenir su deterioro.

Que el artículo 24 de la Constitución Política reconoce la libertad de circulación, sujeta a las limitaciones establecidas por la ley. En consecuencia, las medidas que restrinjan el tránsito deben perseguir una finalidad legítima y guardar una relación razonable con la protección de la vida, la salud, la seguridad vial y el ambiente.

Que los artículos 121 y 122 de la Constitución Política disponen que las autoridades solo pueden ejercer las funciones que les atribuyen la Constitución y la ley. A su vez, los artículos 209, 287 y 288 establecen los principios de coordinación administrativa y respeto por las competencias y la autonomía de las entidades territoriales.

Que el artículo 1 de la Ley 769 de 2002 regula la circulación en el territorio nacional y faculta a las autoridades para intervenirla con el propósito de garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes, la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que los artículos 3 y 6 de la Ley 769 de 2002 determinan las autoridades y organismos de tránsito y sus respectivos ámbitos de actuación. En particular, el parágrafo 1 del artículo 6 reconoce la competencia del Ministerio de Transporte en el ámbito nacional, mientras que el parágrafo 2 atribuye al cuerpo especializado de carreteras de la Policía Nacional el control del cumplimiento de las normas de tránsito en las carreteras nacionales ubicadas por fuera del perímetro urbano.

Que los artículos 7 y 119 de la Ley 769 de 2002 asignan funciones de regulación, control y vigilancia a las autoridades de tránsito y las facultan, dentro de su jurisdicción, para limitar o restringir la circulación y el estacionamiento en determinadas vías. El ejercicio de estas atribuciones exige diferenciar la adopción de la medida, la operación de la infraestructura vial y el desarrollo de los procedimientos sancionatorios.

Que los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16 del Decreto 087 de 2011 asignan a la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte funciones relacionadas con la formulación de regulación técnica y la ejecución de planes, programas y proyectos en materia de tránsito.

Que el numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto 087 de 2011 asigna a la Subdirección de Tránsito la función de *"Expedir los actos administrativos necesarios para las autorizaciones y demás requerimientos relacionados con el tráfico y tránsito carretero, marítimo, fluvial, y férreo"*. Esta atribución, en lo relacionado con el tránsito carretero e interpretada en concordancia con las disposiciones aplicables de la Ley 769 de 2002, constituye fundamento de competencia para la expedición de la presente resolución.

Que el literal c) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993 señala que: *"(…) el Gobierno Nacional*

podrá prohibir, condicionar o restringir el uso del espacio aéreo, la infraestructura del transporte terrestre de los ríos y del mar territorial y la navegación aérea sobre determinadas regiones y el transporte de determinadas cosas". Por lo que podrá establecer limitaciones al uso de la infraestructura de transporte por razones de interés público. En consecuencia, la presente resolución establece una medida específica de regulación del tránsito sobre un corredor determinado.

Que esta decisión no regula la representación del Parque Nacional Natural Los Nevados, no transfiere competencias de las entidades territoriales ni modifica las obligaciones legales o contractuales relacionadas con la administración, operación y mantenimiento de la infraestructura vial.

Que el artículo 1 de la Ley 1228 de 2008 establece las categorías de las carreteras que conforman el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras y reconoce que estas pueden encontrarse a cargo de distintos niveles territoriales. Por tanto, la clasificación de una vía como de primer orden no sustituye el análisis de su titularidad, administración, jurisdicción y competencia funcional.

Que la Resolución 20253040008665 del 13 de marzo de 2025, *"Por la cual se expide parcialmente la tercera categorización de vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)"*, clasificó como vías de primer orden las rutas 50A03, El Arbolito–Paso Urbano de Murillo, y 50CL04, La Esperanza–El Arbolito, con las referencias y longitudes señaladas en dicho acto administrativo.

Que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia STL10716-2020 del 25 de noviembre de 2020, radicación 90309, reconoció al Parque Nacional Natural Los Nevados como sujeto de derechos a la vida, la salud y un ambiente sano, y dispuso que su representación legal corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, en los términos establecidos en esa providencia.

Que la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, mediante providencia del 24 de octubre de 2024, proferida dentro del proceso 73001-22-05-000-2020-00091, adoptó órdenes relacionadas con el manejo del corredor y estableció, como medida provisional urgente, un esquema de pico y placa ante la afluencia vehicular y turística advertida durante el seguimiento judicial.

Que, en la providencia de 24 de octubre de 2024, proferida dentro del proceso 73001-22-05-000-2020-00091, la Sala establece que seguimiento y vigilancia del cumplimiento de esta orden estará a cargo de la Presidencia de la República de Colombia, por conducto de su representante en el trámite de la acción, la Consejería de la Presidencia para las Regiones y las entidades adscritas o vinculadas del Gobierno Nacional competentes a las cuales la citada Consejería haga concurrir, como responsable del cumplimiento de esta orden y hasta cuando sea presentado, socializado y aprobado, el plan de acción a que se ha comprometido.

Que el Acto Administrativo 987 del 25 de octubre de 2024, expedido por el departamento de Caldas, y la Resolución 1954 del 25 de octubre de 2024, expedida por el departamento del Tolima, constituyen antecedentes de implementación territorial de aquella medida provisional.

Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, mediante auto del 19 de mayo de 2026, radicado 73001-22-05-000-2020-00091-06, ordenó a la Consejería Presidencial para las Regiones coordinar con las entidades responsables la elaboración y presentación de un plan de choque o de emergencia para el manejo provisional del tránsito, mientras se formula el Plan de Manejo Integral de la carretera.

Que el numeral cuarto de la citada providencia dejó sin efectos, a partir del 1 de julio de 2026, la medida provisional decretada el 24 de octubre de 2024. Asimismo, el Tribunal precisó que el manejo del corredor bajo un esquema de política pública corresponde al Gobierno nacional, por conducto de las entidades competentes, con la participación de las autoridades territoriales y ambientales.

Que, en cumplimiento de esa decisión judicial, el departamento de Caldas expidió la Resolución 2129 del 23 de junio de 2026, mediante la cual dispuso, a partir del 1 de julio de 2026, el levantamiento del pico y placa ambiental implementado a través del Acto Administrativo 987 de 2024.

Que la Gobernación de Caldas, mediante la Resolución 2226 del 24 de julio de 2026, declaró su falta de competencia respecto de determinadas medidas y promovió el 6 de agosto de 2026 un conflicto negativo de competencias ante el Consejo de Estado. Esta actuación no constituye, por sí misma, una transferencia de funciones al Ministerio de Transporte y debe diferenciarse de la decisión que adopte la autoridad competente para dirimir el conflicto.

Que la Secretaría de Tránsito y Transporte del Tolima expidió la Resolución 1815 del 24 de julio de 2026, vigente hasta el 20 de julio de 2027 mediante la cual estableció medidas de circulación en el sector sometido a su jurisdicción, relacionadas con horarios, rotación de placas, restricciones por capacidad de carga y número de pasajeros, excepciones y mecanismos de seguimiento.

Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, mediante auto del 7 de octubre de 2026, proferido dentro del trámite de desacato con radicado No. 73001-22-05-000-2020-00091-07, se refirió a la decisión adoptada el 23 de septiembre de 2026 por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, dentro del radicado No. 11001-03-06-000-2026-00295-00. En esta última providencia, el Consejo de Estado se abstuvo de resolver de fondo el presunto conflicto de competencias administrativas suscitado entre el departamento de Caldas, el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), al considerar que dicho conflicto era inexistente. Entre los fundamentos de esta decisión, señaló que el asunto estaba directamente relacionado con el cumplimiento del fallo de tutela y que correspondía al juez constitucional de primera instancia adoptar las determinaciones necesarias para asegurar su ejecución.

Que, en el citado auto del 7 de octubre de 2026, el Tribunal instó a las entidades responsables a adelantar, de manera coordinada y armónica y dentro del término restante, las actuaciones necesarias para cumplir cabal y oportunamente las órdenes judiciales, conforme con lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Este requerimiento tuvo por objeto evitar nuevas dilaciones en el cumplimiento de las órdenes pendientes desde 2024, particularmente respecto de la definición e implementación del plan de manejo de la carretera Murillo–Manizales, previsto para operar una vez se levante la medida de pico y placa.

Que, en atención a estas providencias y en ejercicio de sus atribuciones legales, el Ministerio de Transporte, a través de la Subdirección de Tránsito, adopta una medida temporal de pico y placa ambiental en el corredor vial Murillo–Manizales, como parte de las actuaciones encaminadas al cumplimiento de la Sentencia STL10716-2020 del 25 de noviembre de 2020 y de las órdenes impartidas en su seguimiento.

Que la aplicación de esta medida deberá articularse con las competencias legalmente atribuidas a las autoridades territoriales, con respeto por la autonomía de los departamentos de Caldas y Tolima para adoptar medidas de tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones y en los términos del ordenamiento jurídico. La adopción de condiciones uniformes de circulación busca facilitar su comprensión por los usuarios, coordinar su implementación y evitar instrucciones

contradictorias en un corredor vial continuo que atraviesa ambos departamentos.

Que el esquema de pico y placa tiene como finalidad distribuir temporalmente el ingreso de vehículos mediante un criterio objetivo y verificable, así como facilitar el manejo del flujo vehicular durante los periodos de mayor concurrencia identificados en el seguimiento judicial. La medida se limita a sectores, días, horarios y periodos determinados, contempla excepciones expresas y se encuentra sujeta a evaluación.

Que los horarios, la rotación de placas, las restricciones por capacidad y las excepciones previstas en la presente resolución se sustentan en las providencias judiciales de seguimiento mencionadas, los antecedentes de aplicación territorial, la información operativa suministrada por la Concesionaria Alternativas Viales S.A.S. y la Agencia Nacional de Infraestructura y la coordinación llevada a cabo por la Consejería Presidencial para las Regiones.

Que la aplicación uniforme de estas condiciones evita regulaciones contradictorias dentro de un mismo corredor, facilita su conocimiento por parte de los usuarios y permite evaluar sus resultados durante un periodo determinado.

Que, en las mesas de articulación interinstitucional convocadas por la Alta Consejería para las Regiones para atender el requerimiento judicial impartido dentro del trámite de cumplimiento de la Sentencia STL10716 de 2020, con la participación de todos los actores llevada a cabo el días 7 de octubre de la presente vigencia, se acordó que el Ministerio de Transporte expediría el acto administrativo de Pico y Placa Ambiental destinado a unificar temporalmente las condiciones de circulación en el corredor, dentro del ámbito de sus competencias.

Que el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 establece el deber de publicar los proyectos específicos de regulación y sus fundamentos, para recibir observaciones de la ciudadanía. Por su parte, el numeral 2 del artículo 2.1.2.5.1.4 del Decreto 1081 de 2015, sustituido por el Decreto 385 de 2026, permite excepcionalmente reducir el término ordinario de consulta, mediante justificación adecuada en la memoria justificativa y siempre que el plazo resulte razonable frente a la necesidad regulatoria.

Que, en el marco del seguimiento al cumplimiento de la Sentencia STL10716-2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, mediante auto del 7 de octubre de 2026, instó a las entidades responsables a adelantar, de manera coordinada y armónica y dentro del término restante, las actuaciones necesarias para ejecutar las órdenes judiciales relacionadas con el corredor vial Murillo–Manizales. Esta actuación debe atender el vencimiento del término de cumplimiento previsto para el 15 de octubre de 2026, circunstancia que exige organizar las etapas pendientes de preparación, consulta, revisión y adopción de las medidas a cargo del Ministerio de Transporte.

Que, dada la proximidad de dicho vencimiento, la aplicación del término ordinario de quince (15) días calendario extendería la consulta más allá de la fecha prevista para el cumplimiento judicial e impediría culminar oportunamente el trámite de la medida propuesta. Además de la recepción de comentarios, resulta indispensable disponer de tiempo para evaluar su contenido, resolver las observaciones, efectuar los ajustes procedentes, concluir la revisión jurídica y gestionar la suscripción y publicación del acto administrativo.

Que, bajo estas circunstancias, se considera necesario someter el proyecto a consulta pública por un término excepcional de dos (2) días calendario completos. Este plazo permite habilitar una oportunidad de participación antes de la decisión y reservar el tiempo restante para examinar los aportes recibidos y culminar las actuaciones necesarias para atender el requerimiento judicial. Su justificación se sustenta conjuntamente en la fecha de cumplimiento, la finalidad de protección ambiental de la medida, la necesidad de coordinar las condiciones de

circulación entre las jurisdicciones involucradas y las actividades que deben realizarse después del cierre de la consulta.

Que la razonabilidad del término propuesto también debe valorarse en función del alcance del proyecto, referido a una medida temporal para un corredor vial delimitado, cuyos elementos centrales días, horarios, dígitos habilitados, excepciones y mecanismos de aplicación— se encuentran identificados en el articulado y sus anexos. Esta delimitación permite orientar la participación hacia las condiciones concretas de circulación y sus efectos sobre residentes, trabajadores, transportadores, prestadores turísticos y demás usuarios, especialmente respecto de las dificultades operativas o cargas que deban examinarse antes de adoptar la decisión.

Que, para favorecer una participación efectiva durante el término excepcional, se dispondrá la divulgación inmediata del enlace de consulta entre las autoridades de Caldas y Tolima. Se solicitará su apoyo para difundir la convocatoria entre las comunidades interesadas y se mantendrán disponibles el proyecto y la memoria justificativa y los soportes públicos pertinentes, con indicación expresa de las fechas de apertura y cierre y del canal de recepción de observaciones.

Que, en consecuencia, la reducción propuesta busca conciliar el cumplimiento oportuno de las órdenes judiciales con la participación ciudadana en la formación de la decisión administrativa.

Que, en cumplimiento de estas disposiciones, la subdirección de Transito, solicito la publicación del contenido de la presente resolución mediante memorando con radicado MT No. 20264200259523, por lo que el proyecto fue publicado en la plataforma SUCOP, por el periodo comprendidos entre el ___ de octubre de 2026 al ____, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas de la ciudadanía o interesados.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer, con carácter temporal, las condiciones de ingreso y circulación vehicular en los tramos del corredor vial Murillo–Manizales delimitados en este acto administrativo, mediante un esquema de pico y placa ambiental y otras restricciones aplicables independientemente de dicho esquema, con el fin de contribuir a la protección del Parque Nacional Natural Los Nevados y su zona de influencia y dar cumplimiento a las decisiones judiciales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La medida de pico y placa ambiental regulará el ingreso, desde cualquiera de sus extremos, a los tramos de las rutas 50A03 y 50CL04 identificados en el Anexo 2 de la presente resolución.

Parágrafo 1. La denominación *"corredor vial Murillo–Manizales"* no extiende las medidas a otros accesos, a la totalidad de las vías urbanas de las cabeceras municipales ni a carreteras diferentes de las expresamente delimitadas en el Anexo 2.

Parágrafo 2. La medida de pico y placa no impedirá la salida directa del corredor de los vehículos que hubieren ingresado legalmente antes del inicio de la restricción, sin perjuicio de las prohibiciones previstas en el artículo 6 y de las demás normas de tránsito y ambientales aplicables.

Artículo 3. Días y horario del pico y placa ambiental. La restricción de ingreso por último dígito de la placa se aplicará los sábados, domingos y días festivos, entre las 5:00 a. m. y las 4:00 p. m., así como en las fechas especiales de las temporadas de Navidad y Año Nuevo previstas en el Anexo 1, dentro del mismo horario.

Parágrafo. Fuera de este horario permanecerán vigentes las restricciones del artículo 6, los límites de velocidad establecidos por la autoridad competente, las disposiciones sobre estacionamiento, la señalización vial y las normas ambientales aplicables.

Artículo 4. Rotación de placas y fechas especiales. El ingreso de los vehículos sujetos al pico y placa ambiental se regirá por las siguientes reglas:

1. En los fines de semana ordinarios se permitirá, alternadamente, el ingreso de vehículos con placas terminadas en dígito impar (1, 3, 5, 7 y 9) y en dígito par (0, 2, 4, 6 y 8). Se conservará como punto de referencia de la secuencia el fin de semana del 25 y 26 de julio de 2026, correspondiente a dígitos impares. El siguiente fin de semana ordinario corresponderá a dígitos pares y la alternancia continuará sucesivamente.

2. En los periodos de fin de semana que comprendan un día festivo inmediatamente anterior o posterior se conservará como punto de referencia el periodo comprendido entre el 7 y el 9 de agosto de 2026, con los dígitos habilitados 1, 2 y 3. Los periodos festivos siguientes corresponderán, sucesivamente, a los dígitos 4, 5 y 6; 7, 8 y 9; y 0, 1 y 2. La secuencia continuará avanzando tres dígitos en cada periodo.

3. El 8 de diciembre de 2026 podrán ingresar los vehículos con placas terminadas en 6, 7 y 8. Entre el 25 y el 28 de marzo de 2027 podrán ingresar los vehículos con placas terminadas en 9, 0 y 1. El 20 de julio de 2027 podrán ingresar los vehículos con placas terminadas en 7, 8 y 9.

4. La programación especial de las temporadas de Navidad y Año Nuevo, así como las demás fechas expresamente determinadas para 2027, será la establecida en el Anexo 1.

Parágrafo 1. La expedición y entrada en vigor de la presente resolución no reinician las secuencias. Los dígitos señalados son los habilitados para ingresar al corredor durante cada periodo; los demás estarán restringidos, salvo que se acredite alguna de las excepciones previstas en esta resolución.

Parágrafo 2. Las Autoridades Territoriales, la Agencia Nacional de Infraestructura y el operador del corredor divulgarán el calendario.

Parágrafo 3. Las autoridades territoriales competentes, de común acuerdo y en coordinación con la Agencia Nacional de Infraestructura y el operador del corredor, podrán ajustar directamente y de manera temporal la rotación de las placas y las condiciones de circulación aplicables en fechas especiales, cuando las necesidades de tránsito, seguridad vial, operación, control, protección ambiental o atención de emergencias así lo justifiquen.

Los ajustes podrán comprender fechas, horarios, dígitos habilitados y condiciones operativas de ingreso y control, y deberán adoptarse mediante actos administrativos concordantes expedidos por las autoridades territoriales dentro de sus respectivas jurisdicciones, sin que se requiera autorización previa del Ministerio de Transporte.

Para estos efectos, el operador del corredor deberá evaluar los volúmenes vehiculares actuales y proyectados, los niveles de congestión, los riesgos para la seguridad vial, la capacidad

operativa de los puntos de control y las demás circunstancias relevantes, y suministrar el respectivo informe técnico a las autoridades territoriales y a la Agencia Nacional de Infraestructura.

Artículo 5. Vehículos sujetos al pico y placa ambiental. La medida se aplicará a:

1. Automóviles.
2. Camperos.
3. Camionetas.
4. Motocicletas, motociclos, motocarros, mototriciclos y cuatrimotos.
5. Los vehículos de las clases anteriores que utilicen tecnología híbrida.
6. Los demás vehículos automotores de servicio particular, público o especial que no estén comprendidos en una excepción expresamente prevista.

Parágrafo. Para las motocicletas y los demás vehículos cuya placa termine en letras se tendrá en cuenta el último dígito numérico de la placa.

Artículo 6. Restricciones especiales para vehículos de carga y de pasajeros. Se prohíbe, durante la vigencia de la presente resolución y a cualquier hora, la circulación por los tramos delimitados de los vehículos de carga cuya capacidad de carga sea igual o superior a tres coma cuatro (3,4) toneladas, independientemente del último dígito de su placa.

Asimismo, se prohíbe la circulación de vehículos de servicio particular, público o especial con capacidad autorizada superior a diecinueve (19) pasajeros.

Parágrafo 1. Se exceptúan de estas prohibiciones los vehículos que se encuentren efectivamente destinados a la atención de emergencias, al mantenimiento urgente de la infraestructura o a la prestación de servicios públicos esenciales, siempre que estén debidamente identificados.

Parágrafo 2. Los vehículos que transporten alimentos perecederos podrán circular únicamente cuando su capacidad de carga sea inferior a tres coma cuatro (3,4). Los vehículos con capacidad igual o superior a dicho umbral permanecerán sometidos a la prohibición.

Parágrafo 3. La capacidad de carga y la capacidad de pasajeros se verificarán mediante la información registrada en la licencia de tránsito, la tarjeta de operación o el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.

Artículo 7. Excepciones al pico y placa ambiental. Estarán exceptuados de la restricción de ingreso por último dígito de la placa:

1. Las ambulancias y los vehículos destinados a la atención de emergencias médicas.

2. Los vehículos de bomberos, organismos de socorro, defensa civil, gestión del riesgo y atención de desastres.

3. Los vehículos de la Fuerza Pública, las autoridades judiciales, los organismos de control y las entidades públicas, siempre que estén debidamente identificados y circulen en cumplimiento de funciones oficiales que requieran el ingreso al corredor.

4. Los vehículos destinados a la atención de emergencias ambientales, sanitarias, viales o relacionadas con servicios públicos.

5. Los vehículos funerarios mientras se encuentren prestando el servicio correspondiente.

6. Los vehículos que transporten alimentos perecederos, siempre que su capacidad de carga sea inferior a tres coma cuatro (3,4) toneladas, de conformidad con el artículo 6.

7. Los vehículos tipo campero o camioneta vinculados a empresas legalmente habilitadas y autorizadas para prestar servicios de transporte de radio de acción municipal, cuando operen dentro del ámbito autorizado entre las cabeceras municipales relacionadas con el corredor y los sitios habilitados de acceso o visita. Estos vehículos deberán portar la tarjeta de operación vigente expedida por la autoridad competente.

8. Los vehículos destinados al mantenimiento, conservación, operación o supervisión de la infraestructura vial, siempre que estén debidamente identificados y se encuentren prestando efectivamente el servicio.

9. Los vehículos que, ante una circunstancia excepcional, específica y temporal de fuerza mayor, caso fortuito, salud, seguridad o continuidad de un servicio público esencial, sean autorizados previamente y por escrito por las entidades territoriales que tienen jurisdicción en el corredor.

Parágrafo 1. Las excepciones previstas en este artículo se refieren exclusivamente al pico y placa ambiental.

Parágrafo 2. Las excepciones no eximen del cumplimiento de las demás normas de tránsito, los límites de velocidad, las disposiciones sobre estacionamiento , ni las normas ambientales aplicables.

Parágrafo 3. El conductor deberá portar o tener disponible la documentación vigente e idónea que acredite la excepción.

Artículo 8. Tramite de las autorizaciones excepcionales. Las solicitudes de autorización previstas en el numeral 9 del artículo 7 y las que correspondan al parágrafo 1° del artículo 6 deberán presentarse por los canales oficiales de las entidades territoriales que tienen jurisdicción en el corredor.

La solicitud deberá identificar al interesado y al vehículo, indicar la causal invocada, las fechas y horarios requeridos y aportar los documentos que acrediten la necesidad de circulación.

La autorización deberá constar por escrito, estar motivada e identificar el vehículo, la causal acreditada, su periodo de vigencia y las condiciones particulares de circulación. Será temporal e intransferible y no sustituirá las habilitaciones, tarjetas de operación, permisos o autorizaciones exigidos para prestar servicios de transporte o desarrollar actividades reguladas.

La presentación de una solicitud no habilitará la circulación mientras no exista decisión expresa favorable.

Las autoridades de control verificarán la correspondencia entre la autorización, el vehículo y la actividad desarrollada. La utilización fraudulenta de documentos será puesta en conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 9. Control y vigilancia. El control de las medidas, la imposición de órdenes de comparendo y la adopción de medidas preventivas corresponderán exclusivamente a las autoridades de tránsito competentes, de acuerdo con el tipo de vía, el perímetro y la respectiva

jurisdicción.

La Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional y las demás autoridades competentes ejercerán sus atribuciones con observancia de la Ley 769 de 2002 y de las normas que los modifiquen o sustituyan.

La coordinación operativa se llevara a cabo entre las autoridades de Caldas y Tolima, los municipios involucrados, la Agencia Nacional de Infraestructura, el operador del corredor, Parques Nacionales Naturales de Colombia, Cortolima, Corpocaldas y los organismos de socorro y gestión del riesgo.

Parágrafo. Durante la vigencia de la medida se desarrollarán actividades pedagógicas y de educación vial. Estas actividades no sustituirán la publicación, la señalización ni las garantías del debido proceso.

Artículo 10. Emergencias y cierres operativos. Ante emergencias viales, ambientales, sanitarias o relacionadas con el riesgo volcánico se activarán los procedimientos vigentes y los mecanismos de coordinación con las autoridades competentes.

Los cierres, desvíos y reaperturas serán ordenados por las autoridades territoriales que tiene jurisdicción en el corredor. El operador podrá adoptar las medidas inmediatas de protección previstas en sus obligaciones y deberá informar de manera inmediata a las autoridades competentes.

Artículo 11. Seguimiento y evaluación. La Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte consolidará el seguimiento de la medida con base en la información suministrada por las entidades participantes en el Plan de Choque o Plan de Manejo construido en el marco del cumplimiento de cumplimiento de la Sentencia STL10716 de 2020 y en el mecanismo judicial de seguimiento, con la periodicidad establecida en dichos instrumentos.

El seguimiento considerará, de acuerdo con la disponibilidad de información y la competencia de cada entidad:

1. Los volúmenes vehiculares y los periodos de mayor concentración.
2. La información sobre visitantes suministrada por las autoridades encargadas de los accesos.
3. Las infracciones detectadas y las actuaciones de control.
4. La congestión, los incidentes y los siniestros viales.
5. Los eventos de atropellamiento o afectación de fauna reportados por las entidades competentes.
6. Las quejas, peticiones y solicitudes relacionadas con la medida.
7. Los impactos reportados por residentes, trabajadores y actividades económicas.
8. La aplicación de excepciones y autorizaciones y la capacidad operativa de los controles.

Los informes deberán identificar las fuentes, fechas de corte y limitaciones de la información y diferenciar las actividades realizadas, los resultados obtenidos y los datos pendientes de corroboración.

Parágrafo. Las entidades y autoridades participantes deberán remitir al Instituto Nacional de Infraestructura (ANI) cada tres (3) meses, la información relacionada con los aspectos señalados en el presente artículo, de acuerdo con sus competencias. LA ANI consolidará la información recibida y la remitirá a la Subdirección de Tránsito del Ministerio para el seguimiento de la medida.

Artículo 12. Coordinación interjurisdiccional. El Ministerio de Transporte promoverá la aplicación coordinada y uniforme de las condiciones establecidas en esta resolución con los departamentos de Caldas y Tolima, los municipios involucrados, la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), las autoridades de control y las entidades ambientales, con respeto por sus respectivas competencias.

Artículo 13. Comunicación y remisión judicial. Una vez publicada la presente resolución, el Ministerio de Transporte remitirá copia íntegra del acto administrativo, de sus anexos y de la constancia de publicación a la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, dentro del expediente de tutela con radicado base 73001-22-05-000-2020-00091-00 y en el cuaderno de seguimiento o incidente que corresponda.

La resolución también será comunicada a la Alta Consejería para las Regiones, y a la dependencia que coordine el cumplimiento de la sentencia del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI); a las autoridades de tránsito de Caldas, Tolima para que estas comuniquen a los municipios que tienen injerencia en el corredor; a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional; a Parques Nacionales Naturales de Colombia; a Cortolima; a Corpocaldas, y al operador del corredor.

Artículo 14. Publicación. La presente resolución y sus anexos se publicarán en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 15. Vigencia y aplicación temporal. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Los anexos 1 y 2 forman parte integral de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE (COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE) Y CÚMPLASE,

{{firma}}

NOMBRE DEL FIRMANTE
(Cargo)

Proyectó:			
Revisó:			

Transporte

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

"Por la cual se establecen condiciones temporales de circulación y medidas de regulación del tránsito en el corredor vial Murillo-Manizales para la protección del Parque Nacional Natural Los Nevados y el cumplimiento de las decisiones judiciales de seguimiento de la Sentencia STL10716-2020"

ANEXO 1

CALENDARIO DE APLICACIÓN DE LA MEDIDA DE PICO Y PLACA AMBIENTAL

Los días y dígitos relacionados en este anexo corresponden a los vehículos habilitados para circular entre las 5:00 a. m. y las 4:00 p. m., de conformidad con los artículos 3 y 4 de la resolución.

Reglas de aplicación del calendario

1. En cada fecha únicamente podrán circular los vehículos cuyo último dígito de la placa se encuentre expresamente habilitado, sin perjuicio de las excepciones previstas en la resolución.

2. La habilitación se aplica dentro del sector vial delimitado en el Anexo 2 y durante el horario señalado.

3. Las restricciones previstas en el artículo 6 se aplicarán de manera independiente del último dígito de la placa y dentro del ámbito temporal definido en la resolución.

1. Diciembre de 2026 y enero de 2027

Periodo	Fecha o periodo de aplicación	Dígitos habilitados
Diciembre de 2026	8 de diciembre	6, 7 y 8
	25, 26 y 27 de diciembre	9, 0 y 1
	28 de diciembre	2 y 3
	29 de diciembre	4 y 5
	30 de diciembre	6 y 7
	31 de diciembre	8 y 9
Enero de 2027	1, 2 y 3 de enero	0, 1 y 2
	4 de enero	3 y 4
	5 de enero	5 y 6
	6 de enero	7 y 8
	7 de enero	9 y 0
	8 de enero	1 y 2
	9, 10 y 11 de enero	3, 4 y 5

Periodo	Fecha o periodo de aplicación	Dígitos habilitados
	16 y 17 de enero	0, 2, 4, 6 y 8
	23 y 24 de enero	1, 3, 5, 7 y 9
	30 y 31 de enero	0, 2, 4, 6 y 8

2. Febrero a abril de 2027

Periodo	Fecha o periodo de aplicación	Dígitos habilitados
Febrero de 2027	6 y 7 de febrero	1, 3, 5, 7 y 9
	13 y 14 de febrero	0, 2, 4, 6 y 8
	20 y 21 de febrero	1, 3, 5, 7 y 9
	27 y 28 de febrero	0, 2, 4, 6 y 8
Marzo de 2027	6 y 7 de marzo	1, 3, 5, 7 y 9
	13 y 14 de marzo	0, 2, 4, 6 y 8
	20, 21 y 22 de marzo	6, 7 y 8
	25, 26, 27 y 28 de marzo	9, 0 y 1
Abril de 2027	3 y 4 de abril	1, 3, 5, 7 y 9
	10 y 11 de abril	0, 2, 4, 6 y 8
	17 y 18 de abril	1, 3, 5, 7 y 9
	24 y 25 de abril	0, 2, 4, 6 y 8

3. Mayo a agosto de 2027

Periodo	Fecha o periodo de aplicación	Dígitos habilitados
Mayo de 2027	1 y 2 de mayo	1, 3, 5, 7 y 9
	8, 9 y 10 de mayo	2, 3 y 4
	15 y 16 de mayo	0, 2, 4, 6 y 8

Periodo	Fecha o periodo de aplicación	Dígitos habilitados
	22 y 23 de mayo	1, 3, 5, 7 y 9
	29, 30 y 31 de mayo	5, 6 y 7

3. Mayo a agosto de 2027

Periodo	Fecha o periodo de aplicación	Dígitos habilitados
Junio de 2027	5, 6 y 7 de junio	8, 9 y 0
	12 y 13 de junio	0, 2, 4, 6 y 8
	19 y 20 de junio	1, 3, 5, 7 y 9
	26 y 27 de junio	0, 2, 4, 6 y 8
Julio de 2027	3, 4 y 5 de julio	1, 2 y 3
	10, 11 y 12 de julio	4, 5 y 6
	17 y 18 de julio	1, 3, 5, 7 y 9
	20 de julio	7, 8 y 9
	24 y 25 de julio	0, 2, 4, 6 y 8
Julio-agosto de 2027	31 de julio y 1 de agosto	1, 3, 5, 7 y 9
Agosto de 2027	7 y 8 de agosto	0, 2, 4, 6 y 8
	14, 15 y 16 de agosto	0, 1 y 2

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

"Por la cual se establecen condiciones temporales de circulación y medidas de regulación del tránsito en el corredor vial Murillo-Manizales para la protección del Parque Nacional Natural Los Nevados y el cumplimiento de las decisiones judiciales de seguimiento de la Sentencia STL10716-2020"

ANEXO 2
DELIMITACIÓN TÉCNICA DEL SECTOR VIAL REGULADO

El sector vial sujeto a las condiciones de circulación establecidas en la resolución comprende los siguientes tramos de la red vial nacional:

Ruta	Sector	Delimitación	Longitud	Clasificación
50A03	El Arbolito-Paso Urbano de Murillo	PR 0+000 a PR 44+700	44,7 km	Primer orden
50CL04	La Esperanza-El Arbolito	PR 0+000 a PR 9+900	9,9 km	Primer orden
LONGITUD TOTAL DEL SECTOR REGULADO			**54,6 km**	

Fuente: *Resolución 20253040008665 del 13 de marzo de 2025, expedida por el Ministerio de Transporte.*

Reglas para la ubicación de controles y señalización

1. La instalación y operación de los controles deberán respetar los perímetros urbanos y las competencias de las autoridades que concurren en el corredor vial.

2. Las referencias cartográficas, coordenadas, esquemas o instrumentos operativos que se utilicen para la implementación de la medida tendrán carácter complementario y no podrán modificar los puntos iniciales y finales aquí establecidos.